Riohacha D.T.C., 10 de diciembre de 2020.

CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRONORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	MILENA ILLIGE GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2019-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha presentado solicitud de Terminación del Proceso por TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes, con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, concertando la devolución del depósito en favor de la parte demandante, consignado a órdenes del Juzgado con la presentación de la demanda.

De igual manera se solicita la terminación anormal del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya lugar a condena en costas.

Aportado el documento de transacción y dado sus términos no encuentra el despacho reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación. Pero el juzgado quiere dejar explicado algunos conceptos y pormenores de la presente transacción y su consiguiente aprobación: Como en el presente proceso ejecutivo las partes han transado la Litis, ello significa que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente y que al tenor del artículo 2469 del Código Civil ella es un contrato entre las partes y que lo confeccionan por fuera del proceso en marcha pero que tengan incidencia procesal. Las partes que han transado tienen la capacidad para transigir y como esta conlleva la disposición de un derecho, requieren aquellas la capacidad jurídica que tienen tanto las partes como sus respectivos apoderados judiciales, quienes suscribieron el mencionado contrato.

Igualmente el artículo 2471 del Código Civil exige que todo mandatario necesita poder especial para transigir, y como es sabido, las partes, han concedido a sus mandatarios judiciales dichas facultades en los poderes otorgados.

Si dentro de un proceso ejecutivo las partes llegan a un acuerdo de pago sobre el crédito cobrado, ello significa que han transado la Litis, y en consecuencia debe tener influencia procesal; como la transacción es un contrato que las partes celebran de manera extrajudicial, pero para tener efectos procesales cuando con ello se pretende terminar la Litis, máxime cuando el artículo 312 del C.G.P., exige que en cualquier estado del proceso puedan las partes transigir la Litis, pero para que produzcan efectos procesales, deberá presentarse solicitud proveniente de quienes la hayan celebrado, y la misma norma expresa que si el juez acepta la transacción declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Una vez celebrada la transacción debe surtir efectos procesales cuando se la han puesto de presente al juez de la causa.

Como el escrito de transacción aquí presentado por las partes se ajusta al derecho sustancial, no le queda más remedio a este Despacho que aprobarla, por lo que el juzgado accede a las peticiones de las partes, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.[1], el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la transacción solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRÉTESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en consecuencia líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con su respectiva constancia.

QUINTO: SIN condena en COSTAS en esta instancia.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso. Por secretaría, DÉJESE la constancia a través del Sistema Justicia siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0126031eac55bd390fc92251a6d4eda27d5de865269ad2a33683f7a6e57ca14
Documento generado en 10/12/2020 06:48:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica